

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 19 de julio de 2022, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“(...) solicitamos el registro de cada actuación con los siguientes datos para los años 2020 y 2021:

- Registro de la llamada*
- Motivo de la llamada: clasificación y evaluación de las llamadas para saber la prioridad.*
- Qué pacientes llamaban por covid-19.*
- Lugar del incidente.*
- Tiempo transcurrido desde la hora de recepción de la llamada de demanda asistencial hasta la hora en que se activa un recurso móvil.*
- Tiempo transcurrido desde la hora de recepción de la llamada de demanda asistencial hasta la hora en que llega el primer recurso de Emergencias Sanitarias al lugar del incidente.*
- Tiempo transcurrido desde que el recurso sanitario es activado hasta que llega al lugar del incidente.*
- Tiempo transcurrido atendiendo en el lugar del incidente.*
- Tiempo transcurrido hasta llegar al hospital, en el caso de que sea necesario.*

Nos gustaría obtener datos por cada actuación y no datos medios o agregados. También agradeceríamos si se nos facilitaran los datos de las coordenadas de los recursos móviles para obtener una mayor precisión en los tiempos.”.

Con fecha 20 de julio de 2022 esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

SEGUNDO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a la Gerencia de Emergencias Sanitarias de Castilla y León que informara sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.



Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la siguiente información pública respecto de cada actuación en emergencias sanitarias con los siguientes datos para los años 2020 y 2021:

“- Registro de la llamada

- Motivo de la llamada: clasificación y evaluación de las llamadas para saber la prioridad.

- Qué pacientes llamaban por covid-19.

- Lugar del incidente.

- Tiempo transcurrido desde la hora de recepción de la llamada de demanda asistencial hasta la hora en que se activa un recurso móvil.

- Tiempo transcurrido desde la hora de recepción de la llamada de demanda asistencial hasta la hora en que llega el primer recurso de Emergencias Sanitarias al lugar del incidente.

- Tiempo transcurrido desde que el recurso sanitario es activado hasta que llega al lugar del incidente.

- Tiempo transcurrido atendiendo en el lugar del incidente.

- Tiempo transcurrido hasta llegar al hospital, en el caso de que sea necesario.

Nos gustaría obtener datos por cada actuación y no datos medios o agregados. También agradeceríamos si se nos facilitaran los datos de las coordenadas de los recursos móviles para obtener una mayor precisión en los tiempos.”

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.



De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Emergencias Sanitarias de Castilla y León, en el Portal de Salud de Castilla y León, dentro del apartado de transparencia, se publican datos del Observatorio del Sistema de Salud de Castilla y León sobre recursos, llamadas recibidas, intervenciones realizadas, patología atendida y tiempos medios de atención de emergencias sanitarias, a los que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://www.saludcastillayleon.es/transparencia/es/observatorio/emergencias-sanitaria>.

Además de la información que se encuentra publicada, en el informe de la citada Gerencia se facilitan datos sobre tiempos medios cuyo acceso se concede a la interesada a través de esta orden y que se contienen en el siguiente cuadro:

TIEMPOS MEDIOS SEGÚN RECURSO		
TIEMPOS MEDIOS UNIDAD MEDICALIZADA DE EMERGENCIAS (UME)	2020	2021
TIEMPO MEDIO DE REGULACION SANITARIA	00:02:34	00:03:17
TIEMPO MEDIO DE RESPUESTA COMO PRIMER RECURSO	00:17:31	00:18:00
TIEMPO MEDIO DE TRAYECTO	00:09:38	00:11:13
TIEMPO MEDIO DE ESTABILIZACIÓN	00:26:40	00:26:41
TIEMPO MEDIO DE TRASLADO	00:17:30	00:17:47
TIEMPOS MEDIOS HELICOPTERO SANITARIO (HEMS)	2020	2021
TIEMPO MEDIO DE REGULACION SANITARIA	00:04:00	00:04:21
TIEMPO MEDIO DE RESPUESTA COMO PRIMER RECURSO	00:36:12	00:37:15
TIEMPO MEDIO DE TRAYECTO	00:20:45	00:24:50
TIEMPO MEDIO DE ESTABILIZACIÓN	00:34:39	00:34:11
TIEMPO MEDIO DE TRASLADO	00:36:12	00:36:52
TIEMPOS MEDIOS UNIDAD SOPORTE VITAL BÁSICO (USVB)	2020	2021
TIEMPO MEDIO DE REGULACION SANITARIA	00:05:45	00:03:22
TIEMPO MEDIO DE RESPUESTA COMO PRIMER RECURSO	00:26:01	00:25:31
TIEMPO MEDIO DE TRAYECTO	00:12:28	00:12:54
TIEMPO MEDIO DE ESTABILIZACIÓN	00:13:41	00:12:43
TIEMPO MEDIO DE TRASLADO	00:21:45	00:21:32

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información se otorga en el momento de la notificación de la presente resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por el interesado.

CUARTO.- Por lo que se refiere al resto de la información objeto de la solicitud que nos ocupa, con el grado de desagregación solicitado por la interesada y de acuerdo con lo indicado por la Gerencia de Emergencias Sanitarias de Castilla y León, se trata de una información que no se encuentra disponible en los sistemas de información existentes, en los que los datos que se registran no contemplan las variables objeto de la solicitud que nos ocupa, por lo que no es



posible conceder el acceso a esta información ya que necesitaría la realización de una acción previa de reelaboración.

De acuerdo con lo indicado, resulta de aplicación el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:



- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios, lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre: se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas; en la Resolución 78/2017, de 2 de agosto: la información solicitada se refería a los contratos menores celebrados durante cuatro años por un Ayuntamiento capital de provincia, señalando este que proporcionar tal información exigía conocer los datos correspondientes a cerca de 25.000 asientos contables; en la Resolución 4/2019, de 11 de enero: la información pedida correspondía a los resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que fuera parte otro Ayuntamiento capital de provincia, señalando este último que acceder a esta solicitud exigiría remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en la Resolución 39/2019, de 18 de febrero: el objeto de la reclamación era la denegación de una información solicitada acerca de la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Consejería de



Familia e Igualdad de Oportunidades, habiendo puesto de manifiesto esta última que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y en la Resolución 48/2019, de 13 de marzo: lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos.

Asimismo, en la Resolución 80/2021, de 14 de mayo, por la que se desestima una reclamación cuyo objeto era conocer la labor realizada por los rastreadores durante la pandemia y que fue desestimada por considerar que para dicha información pública debería ser reelaborada, concluyendo que la dificultad técnica que implica conceder la información pedida exigía su reelaboración.

De acuerdo con estos argumentos, dado que en el caso que nos ocupa la información con el grado de desagregación solicitado no se encuentra disponible en los sistemas de información existentes, facilitar el acceso obligaría, para obtener dicha información, a consultar de forma manual los datos de cada una de las 358.451 intervenciones realizadas en el año 2020 y de las 337.862 intervenciones realizadas en 2021.

De conformidad con lo indicado, resulta aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG, y procede la inadmisión a trámite de la solicitud respecto de la información con el grado de desagregación realizado por la interesada.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Primero.- Estimar parcialmente la solicitud formulada por _____ concediendo acceso a la información contenida en el fundamento de derecho tercero.

Segundo.- Inadmitir a trámite la solicitud en cuanto al resto de la información objeto de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en los términos recogidos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón